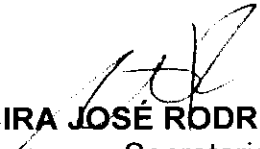


SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00005. Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas mediante audiencia del diecinueve (19) de abril de 2016 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

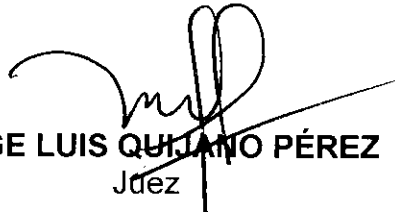
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00005
Demandante: Prudencio Manuel Monterroza Monterroza
Demandado: Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida, y que obran de folios 120 a 121 del expediente.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de pruebas que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este un defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello si debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

2. Así mismo, establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; dicho lo anterior, se debe señalar en el poder que faculta al profesional del derecho que, se demanda los actos administrativos que niegan el reconocimiento del derecho del actor.

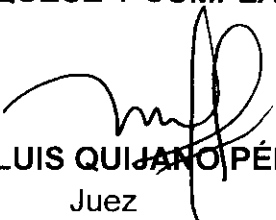
En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería 02 de junio de 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00193

Demandante: Miguel Esquivel Reyes

Demandado: Instituto Municipal del Deporte y Recreación - IMDER de Cerete

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Miguel Esquivel Reyes, mediante apoderado contra el Instituto Municipal del Deporte y Recreación - IMDER de Cerete, sin embargo la demanda antes referida presenta los siguientes defectos que imponen al Juzgado hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 162, Numeral 5 del CPACA establece que *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts. 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de *“pruebas en su poder”*, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, *in fine*, Ley 1437 del 2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito pre-procesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso. Aterrizando los anteriores prolegómenos al presente caso, se observa que



El caso que nos ocupa, solicita el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$15'773.091,00 por concepto de las sumas reconocidas en la Resolución No 0015 del 9 de enero de 2015, expedida por la entidad demandada, donde le reconocieron cesantías, intereses de cesantías, compensación de vacaciones y prima de servicios.

Como se puede observar, la referida obligación no tiene origen en uno de los casos enlistados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se fundamenta en una resolución proferida por la entidad demandada, por ello esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer la presente ejecución. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A. y de lo C.A, se enviará la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, por ser el territorialmente competente para conocer de ella.

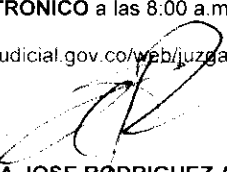
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por razón de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, JUNIO 2 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

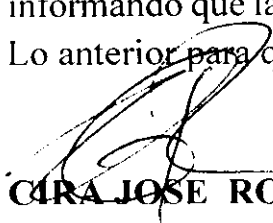
entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.*

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00206. Montería, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00206

Demandante: HERNANDO FARID HERRERA LÓPEZ

Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL

El señor HERNANDO FARID HERRERA LÓPEZ presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$15'773.091,00 por concepto de las sumas reconocidas en la Resolución No 0015 del 9 de enero de 2015, expedida por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las

689.454) suma que multiplicada por 50 arroja un monto treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos mcte (\$34.472.700.00)

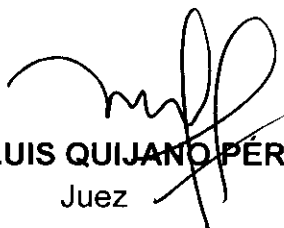
Es claro entonces que el conocimiento de este asunto, está orientado a los Tribunales Contencioso Administrativos y en consecuencia, este Juzgado carece de competencia para tramitar las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia por el factor objetivo cuantía para conocer del asunto de la referencia.
2. Remitir el presente proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de la Oficina Judicial, para lo de su competencia.

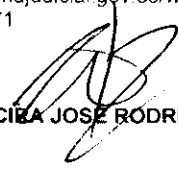
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00253

Demandante: Elkin de Jesús Hernández Méndez

Demandado: SENA

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por el señor, Elkin de Jesús Hernández Méndez actuando a través de apoderado contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- Regional Córdoba, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En materia de competencia, igualmente establece el artículo 155 ibídem dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de la sanción por no consignación de las cesantías en noventa y tres millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$93.929.657); suma que a todas luces excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la competencia funcional del Juzgado, considerando que Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 fijó el salario mínimo para el año 2016 en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos M/Cte (\$

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00581. Montería, miércoles primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-000581

Demandante: German José García Pérez.

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 02 de marzo de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 05 de marzo de 2016, venciendo el día 18 de marzo de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

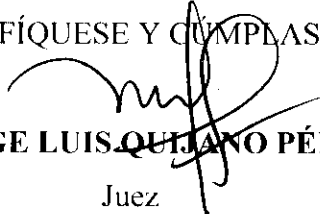
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 19 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.
7. Téngase al doctor MIGUEL LERECH PORTACIO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 2 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

12		Rosalba Zuluaga Giraldo	29'873.837
13	Daño emergente	Horacio Osorno Giraldo	3'441.134
	Gran total		\$333'516.882

Las anteriores sumas serán indexadas y devengaran intereses moratorios a la tasa comercial desde la ejecutoria de la sentencia, lo cual ocurrió el 8 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Ordénese a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA pagar a los señores Horacio Osorno Giraldo , Rosalba Zuluaga Giraldo, Wildiman Osorno Zuluaga, Luis Osorno Zuluaga y Nancy Amparo Zuluaga Giraldo y los menores Jessica Osorno Zuluaga y Hayson Andrey Henao Osorno (Representados por los señores Horacio Osorno Giraldo y Rosalba Zuluaga Giraldo), de manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, las sumas que a continuación se señalan las cuales serán indexadas y devengaran intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia:

	CONCEPTO	DEMANDANTE	VALOR
1	Daños morales por la muerte de Mónica Osorno Zuluaga	Hayson Andrey Henao Osorno	42'848.000
2		Horacio Osorno Giraldo	26'780.000
3		Rosalba Zuluaga Giraldo	26'780.000
4		Jessica Osorno Zuluaga	21'424.000
5		Wildiman Osorno Zuluaga	21'424.000
6		Luis Osorno Zuluaga	21'424.000
7		Nancy Zuluaga Giraldo	21'424.000
8	Morales por lesiones cerebrales de Haison Andrey Henao Osorno	Horacio Osorno Giraldo	26'780.000
9		Rosalba Zuluaga Giraldo	26'780.000
10	Lucro cesante	Hayson Andrey Henao Osorno	34'445.709
11		Horacio Osorno Giraldo	30'092.202
12		Rosalba Zuluaga Giraldo	29'873.837
13	Daño emergente	Horacio Osorno Giraldo	3'441.134
	Gran total		\$333'516.882

En el presente caso se demanda el pago de las sumas reclamadas, que la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, le adeuda a los señores Horacio Osorno Giraldo , Rosalba Zuluaga Giraldo, Wildiman Osorno Zuluaga, Luis Osorno Zuluaga y Nancy Amparo Zuluaga Giraldo y los menores Jessica Osorno Zuluaga y Hayson Andrey Henao Osorno (Representados por los señores Horacio Osorno Giraldo y Rosalba Zuluaga Giraldo), por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2011, la cual fue conformidad por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 26 de junio de 2014, más los intereses moratorios a la tasa comercial desde la ejecutoria de la sentencia, lo cual ocurrió el 8 de julio de 2014.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2011 (fs 5 a 35; sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 26 de junio de 2014 (fs 36 a 46); con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de la constancia de ejecutoria (f 47); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (f 48); y poderes de los demandantes (fs 49 a 53 y 56 a 66).

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por lo que el Juzgado librará mandamiento de pago por las siguientes sumas:

	CONCEPTO	DEMANDANTE	VALOR
1	Daños morales por la muerte de Mónica Osorno Zuluaga	Hayson Andrey Henao Osorno	42'848.000
2		Horacio Osorno Giraldo	26'780.000
3		Rosalba Zuluaga Giraldo	26'780.000
4		Jessica Osorno Zuluaga	21'424.000
5		Wildiman Osorno Zuluaga	21'424.000
6		Luis Osorno Zuluaga	21'424.000
7		Nancy Zuluaga Giraldo	21'424.000
8	Morales por lesiones cerebrales de Haison Andrey Henao Osorno	Horacio Osorno Giraldo	26'780.000
9		Rosalba Zuluaga Giraldo	26'780.000
10	Lucro cesante	Hayson Andrey Henao Osorno	34'445.709
11		Horacio Osorno Giraldo	30'092.202

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00011. Montería, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso correspondió a este despacho por reparto. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00011

Demandantes: HORACIO OSORNO Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Horacio Osorno Giraldo, Rosalba Zuluaga Giraldo, Wildiman Osorno Zuluaga, Luis Osorno Zuluaga y Nancy Amparo Zuluaga Giraldo y los menores Jessica Osorno Zuluaga y Hayson Andrey Henao Osorno (Representados por los señores Horacio Osorno Giraldo y Rosalba Zuluaga Giraldo), presentaron, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2011, la cual fue conformidad por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 26 de junio de 2014, más los intereses moratorios a la tasa comercial desde la ejecutoria de la sentencia, lo cual ocurrió el 8 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00267
DEMANDANTE	SANDRA JIMENEZ ALVAREZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE COPIAS.

1º. De las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora.

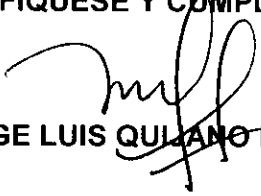
Obra a folio 410 solicitud del apoderado del demandante pretendiendo la expedición de copias auténticas de la liquidación y del auto que liquidó las costas y agencias en derecho, y de la constancia de ejecutoria del mismo.

2º DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte actora, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de la liquidación y del auto que aprobó las costas, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 2 DE JUNIO DE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00242
Incidente de Desacato de Tutela.

III. RESUELVE

1. Admitase el incidente de desacato, promovido por la señora ELVI LUCIA HERNÁNDEZ DÍAZ, en contra de él doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por el cargo de desacato al fallo de tutela de seis (6) de mayo de 2016, proferido por este Juzgado (Radicado 2016-242), que en su parte resolutive expresa:

“PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por la señora Elvi Lucía Hernández Díaz en consecuencia, ordénese a la doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Elvi Lucía Hernández Díaz el día 22 de diciembre de 2015.

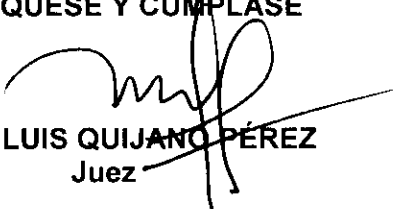
SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2. Requiérase al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la accionante.

3. Envíese al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

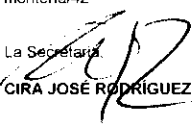

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería 2 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, miércoles primero (1) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00242
Incidente de Desacato de Tutela
Accionante: ELVI LUCIA HERNÁNDEZ DÍAZ
Accionado: UARIV

**Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola-
representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a
las Víctimas**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por la señora Elvi Lucia Hernández Urzola en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de seis (6) de mayo de 2016, dentro de la tutela promovida por la señora Elvi Lucia Hernández Díaz, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00242), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera de fondo la petición presentada por la accionante el veintidós (22) de diciembre de 2015.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha seis (6) de mayo de 2016, que amparó el derecho de petición de la tutelante, hoy incidentista, es el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, quien además, está enterado de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante correo electrónico enviado el 6 de mayo pasado, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionado (fl.6).

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En consecuencia, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000350

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Luz Rivera Lora

Demandado: Municipio de Tierralta

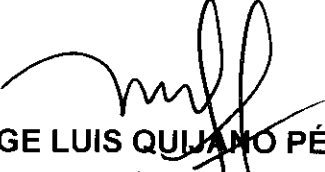
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día trece (13) de julio de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Aceptar renuncia al poder del doctor **ALFREDO COGOLLO PERALTA** de conformidad al memorial allegado el veintisiete (27) de enero de 2016 (fl.137)

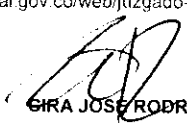
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000345

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Hoyos Coronado

Demandado: Municipio de Tierralta

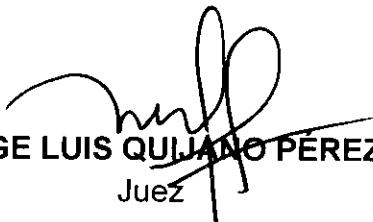
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día trece (13) de julio de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Aceptar renuncia al poder del doctor **ALFREDO COGOLLO PERALTA** de conformidad al memorial allegado el veintisiete (27) de enero de 2016 (fl.133)

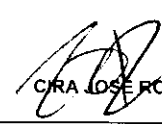
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000366

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daelsy Ortega Pineda

Demandado: Municipio de Tierralta

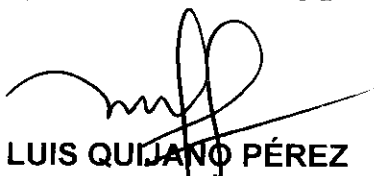
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día trece (13) de julio de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Aceptar renuncia al poder del doctor **ALFREDO COGOLLO PERALTA** de conformidad al memorial allegado el veintisiete (27) de enero de 2016 (fl.134)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



LINA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000317

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miladys Agámez Petro

Demandado: Municipio de Tierralta

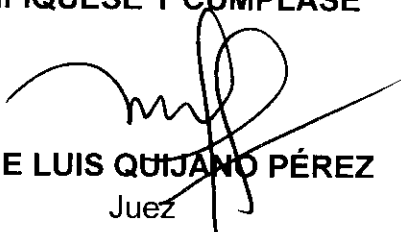
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día trece (13) de julio de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Aceptar renuncia al poder del doctor **ALFREDO COGOLLO PERALTA** de conformidad al memorial allegado el veintisiete (27) de enero de 2016 (fl.138)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

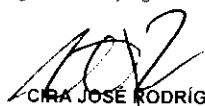


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000342

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mary Luz Julio Galvis

Demandado: Municipio de Tierralta

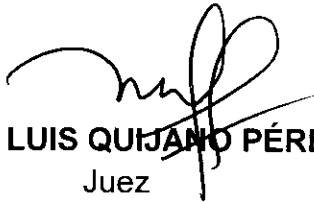
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día trece (13) de julio de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tierralta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

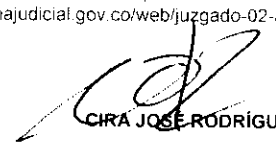


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000527

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Luz Cano Sejin

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintiocho (28) de julio de 2016, a las 09:00 de la mañana.
2. Aceptar renuncia al poder del doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** de conformidad al memorial allegado el 05 de agosto de 2015. (fl.63)
3. Reconocer personería jurídica al doctor **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ** como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.65)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 02 de junio de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

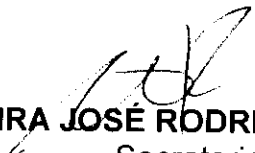
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00005. Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas mediante audiencia del diecinueve (19) de abril de 2016 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

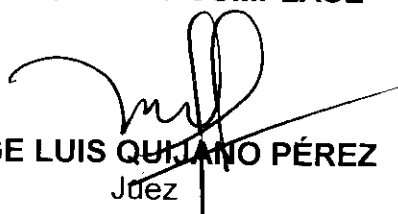
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00005
Demandante: Prudencio Manuel Monterroza Monterroza
Demandado: Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida, y que obran de folios 120 a 121 del expediente.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de pruebas que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este un defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello si debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

2. Así mismo, establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; dicho lo anterior, se debe señalar en el poder que faculta al profesional del derecho que, se demanda los actos administrativos que niegan el reconocimiento del derecho del actor.

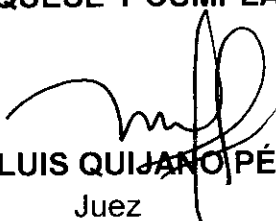
En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria.  CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00193

Demandante: Miguel Esquivel Reyes

Demandado: Instituto Municipal del Deporte y Recreación - IMDER de Cerete

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Miguel Esquivel Reyes, mediante apoderado contra el Instituto Municipal del Deporte y Recreación - IMDER de Cerete, sin embargo la demanda antes referida presenta los siguientes defectos que imponen al Juzgado hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 162, Numeral 5 del CPACA establece que *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts. 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de *“pruebas en su poder”*, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, *in fine*, Ley 1437 del 2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito pre-procesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso. Aterrizando los anteriores prolegómenos al presente caso, se observa que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-000713

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Antonio Negrete Suarez

Demandado: Municipio de Valencia

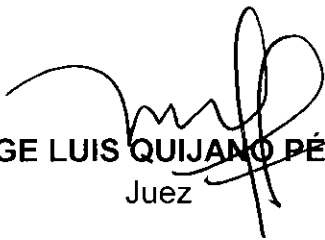
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día siete (07) de julio de 2016, a las 03:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000416

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Luis Mendoza Álvarez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintisiete (27) de julio de 2016, a las 09:00 de la mañana.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora **MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH** como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.111), por lo cual se entiende revocado el poder otorgado a la doctora IRENA PATRICIA ARTEAGA DURANGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000312

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Denny Chica Benavidez

Demandado: Departamento de Córdoba

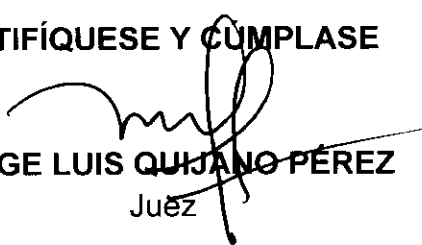
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día trece (13) de julio de 2016, a las 03:00 de la tarde.
2. Aceptar renuncia al poder del doctor **GUILLERMO JOSÉ ÁLVAREZ ALÍ** de conformidad al memorial allegado el 04 de diciembre de 2015. (fl.110)
3. Reconocer personería jurídica a la doctora **MARÍA MARGARITA CORONADO PATERNINA** como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder a ella conferido. (fl.116)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

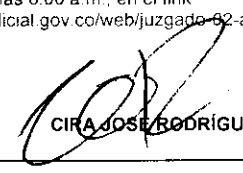

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

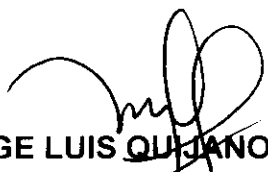
Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Miguel Alejandro Mórolo Hoyos, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.987.844 y Tarjeta Profesional N° 242.317 expedida por el C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
9. Requiérase al E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería para que aporte el acto de creación de la misma y el documento que certifica quien es el representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00177

Demandante: Loly Luz Romero López

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

La señora Loly Luz Romero López, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

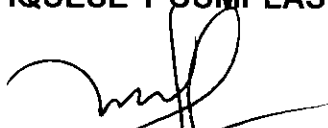
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante *dentro de los diez (10) días siguientes* a la notificación de este auto.

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

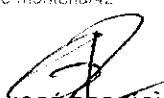


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, lunes primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2016-00196

Accionante: Ángela Marzan Solar

Demandado: Municipio de Moñitos

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que el municipio de Moñitos le reconozca y pague las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

El artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las de nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El caso concreto, la pretensión mayor de la demanda está cuantificada en la suma de \$39.359.694.¹, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

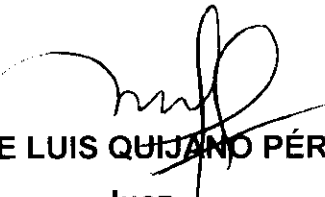
En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ La pretensión se cuantificó teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la presentación de la demanda, la cual fue presentada en el año 2016.

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Reconocer personería al Doctor Hernán Dario como apoderado de la parte demandante, para los términos y los fines del poder a él conferido.
9. Reconocer personería al doctor Richard Jally Álvarez Soto, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.174.746 y Tarjeta profesional N° 215.642 expedida por el C.S.J., como apoderado sustituto en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 2 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, miércoles primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00118

Demandante: Jorge Núñez López

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de doce (12) de mayo de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo

"Se Destaca que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción. Quiere decir lo anterior, que aunque en un trámite incidental por desacato se imponga una sanción por no haberse cumplido la orden de tutela, la misma puede ser modificada o incluso revocada, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo antes de que se ejecute la sanción, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante"

Cabe resaltar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia de tutela, de tal suerte que una vez efectuó dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida que el objeto perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

Ante este panorama, este juzgador determina que es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo. Esto se corrobora, porque mediante pruebas aportadas por COMPARTA E.P.S.

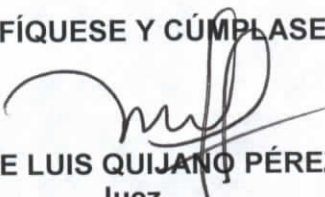
Por lo tanto, se decreta levantar las sanciones aplicadas por este juez mediante sentencia del 26 de abril de 2016.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- b. **SE ORDENA** dejar sin efectos las sanciones impuestas al representante legal de COMPARTA E.P.S.-S.
- c. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

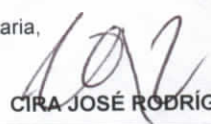
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 2 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, miércoles primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00203

Demandante: Miguel Enrique Mercado Vargas

Demandado: E.P.S. Caprecom en liquidación –Comparta E.P.S.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante proveído del 13 de mayo de 2015, este despacho judicial concedió la tutela amparando el derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida, se confirió un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo para que CAPRECOM E.P.S. promoviera las acciones correspondientes a garantizar el derecho tutelado.
 - 1.2 En vista que la parte accionada, no había cumplido con la sentencia de tutela antes mencionada, la parte actora, procedió a instaurar el incidente de cumplimiento de fallo, este fue admitido el 12 de abril del año en curso y fallado el 26 de abril de hogaño; sancionando al representante legal de COMPARTA E.P.S. con multa DE TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - 1.3 Se remite expediente al Superior, a fin de que se surta la consulta, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.
 - 1.4 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2016, confirmar la sentencia emana por este Juzgado dentro del proceso de referencia.
- En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.
- 1.5 A folio 11 y subsiguientes del cuaderno del Tribunal Administrativo de Córdoba el sujeto pasivo del incidente presenta memorial solicitando el levantamiento de las sanciones impuestas por el incumplimiento del fallo tutela, para ello aporta autorizaciones de servicios emitidas a la usuaria para el tratamiento integral en salud, comprobante de pago emitido a la usuaria por concepto de reembolso, desistimiento del incidente por parte del accionante y acta de compromiso de pago.

El presente asunto el Consejo de Estado¹ señala:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B". Consejera ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 207522411001-03-15-000-2015-00094-00 AC Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de desacato
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00162
Accionante: Lucia del Carmen Sánchez Yánez
Demandado: -UARIV-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) se admite incidente de desacato de tutela (fl.12 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 14-15 C. Principal).
- 1.4 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) confirmar la sentencia proferida por este juzgado.

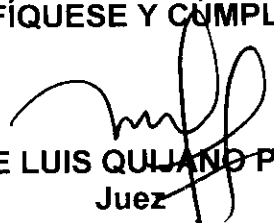
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

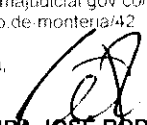
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00166. Montería, miércoles primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el proceso fue inadmitido y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el defecto por el cual se inadmitió la demanda. La parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00166

Demandante: Jaime Enrique Montes Herrera

Demandado: Municipio de Cereté

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 11 de abril de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 13 de abril de 2016, venciendo el día 26 de abril de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Por lo que en consideración a ello, el Despacho siguiendo el tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previamente citado, requerirá a la entidad accionada el cumplimiento del fallo de tutela de 04 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Requírase al Representante Legal de la UARIV, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, identificado con cedula de ciudadanía 17.314.713 para que en observancia del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le de cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 04 de mayo de 2016, proferido por este Despacho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de este proveído. En caso de haber dado cumplimiento a dicho fallo, favor anexar los documentos que así lo demuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, miércoles primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00246

Accionante: Magdalena del Carmen Barón del Valle

Demandado: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, procede el Despacho previo a la admisión del presente incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2016, a requerir a la entidad accionada, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante memorial presentado el 26 de mayo de 2016, instaura incidente de desacato del fallo de tutela contenido en la sentencia de 04 de mayo de 2016, proferido por este Despacho, donde se concedió la tutela del derecho fundamental de petición de la señora Magdalena del Carmen Barón del Valle En relación al cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

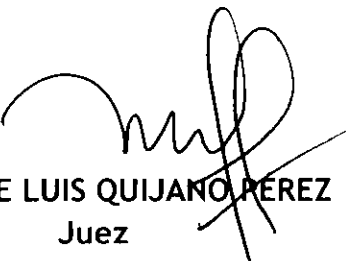
Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Hernando José Pérez Rivas identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.768.663 y portadora de la tarjeta Profesional N° 134.410 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00252. Montería, miércoles primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 29 de abril de 2016, constante de un (1) cuaderno con 22 folios y 04 traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles primero (01) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00252

Demandante: Manuel Esteban Mórelo Covo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

El señor Manuel Esteban Mórelo Covo presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Nación - Ministerio de Educación - FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00590

Demandante: Humberto Luis Guzmán Tirado

Demandado: Municipio de Chinú, Fundación Nueva Ilusión

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Humberto Luis Guzmán Tirado contra el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

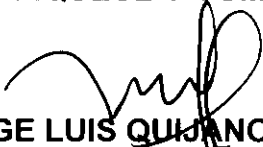
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción.
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 2 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria, 
CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00591

Demandante: Fabio Andrés Suárez Álvarez

Demandado: Municipio de Chinú, Fundación Nueva Ilusión

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Fabio Andrés Suárez Álvarez contra el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción.
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 2 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000335

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José de la Cruz Martínez Vidal

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día catorce (14) de julio de 2016, a las 09:00 de la mañana.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** como apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.99)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000307

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Ramos Ochoa

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

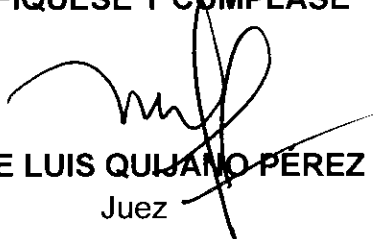
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día trece (13) de julio de 2016, a las 10:00 de la mañana.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** como apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

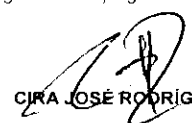


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000166

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ilsa Rosa Romero Guzmán

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día doce (12) de julio de 2016, a las 10:00 de la mañana.
2. Tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
3. Aceptar renuncia al poder del doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** de conformidad al memorial allegado el 10 de agosto de 2015. (fl.175)
4. Reconocer personería jurídica al doctor **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ** como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.177)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-000713

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Antonio Negrete Suarez

Demandado: Municipio de Valencia

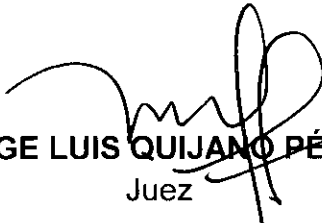
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día siete (07) de julio de 2016, a las 03:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JAIRO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN